

## **EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00425-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

El señor JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, quien además de obrar en causa propia, funge como (endosatario en propiedad) del señor HUMBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ, promovió DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra LUZ HELENA CORONADO HERRERA y EDGAR EDUARDO PULIDO CORONADO, para que paguen las sumas de dinero a que se alude en las pretensiones del libelo incoativo, con fundamento en el contrato de mutuo con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa IPU-518, aportado como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., este Despacho, precia subsanación de la demanda, mediante auto del 14 de agosto de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Posteriormente, por auto del 04 de marzo de 2021, se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. No existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en

cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, en legal forma de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin que ejercitara oposición alguna; así las cosas, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo librado el 14 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.316.175. Por Secretaría tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, de ser el caso, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los juzgados municipales de ejecución de sentencias civiles de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 049, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de junio de 2021.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|---|

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a4670ff130c0ab1af02a9817588a1f2fda2f1c03f8a6bf55f065798bc0**  
Documento generado en 03/06/2021 05:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**